
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Geovanny Pérez Alcántara.

Abogados: Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez.

Recurrida: Raquel Santana.

Abogados: Licdos. Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny Pérez Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2016-SLAB-00017, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0089931-6 y 012-005142-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Capotillo núm. 76, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, y *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 8, sector Mata Hambre, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Geovanny Pérez Alcántara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005585-1, domiciliado y residente en la calle 19 de Abril núm. 28, sector Villa Felicia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0066937-0 y 012-0012004-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 19 de marzo núm. 15, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la oficina del Dr. Leonardo Marte, ubicada en la avenida Tiradentes, esq. calle Padre Fantino Falco, plaza Naco, tercer piso, local 48, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Raquel Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0128417-9, domiciliada y residente en la casa núm. 11-A, manzana núm. 5, barrio Villa Esperanza, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 21 de

octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Raquel Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra el Consorcio de Bancas La Principal y Geovanny Pérez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2016-SLAB-043, de fecha 15 de julio de 2016, que acogió la demanda declarando la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, hoy recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Geovanny Pérez Alcántara, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2016-SLAB-00017 de fecha 30 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por Jeovanny Pérez Alcántara, contra la Sentencia Laboral número 0322-2016-SLAB-043 de fecha 15/7/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia en todas sus partes. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Licdos. ROBERTO E. SÁNCHEZ y WILMAN LOIRÁN FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente Geovanny Pérez Alcántara, en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la de admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida, Raquel Santana, en su memorial de defensa, solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentado en que las condenaciones no exceden los veinte salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica*

serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 9 de diciembre de 2015, según carta de dimisión, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que para la admisibilidad del presente recurso la condenación debe exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD\$8,649.69), por concepto de preaviso; b) veintiún mil trescientos quince pesos con 30/100 (RD\$21,315.30), por concepto de cesantía; c) cuatro mil seiscientos siete pesos con 72/100 (RD\$4,607.72), por concepto de vacaciones; d) seis mil novecientos veintiséis pesos con 14/100 (RD\$6,926.14), por concepto de salario de Navidad; e) cuarenta y cuatro mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$44,160.00), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total de ciento veinticinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con 85/100 (RD\$125,658.85), suma, que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declararlo inadmisibles, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin proceder al examen del recurso porque los efectos de la decisión así lo impide.

14. Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Geovanny Pérez Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2016-SLAB-00017, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.